

CONSTANCIA. Manizales, 21 de Enero de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Le informo a la señora juez, que buscada la dirección del demandado en la pagina web <http://www.villamaria-caldas.gov.co/municipio/bajo-arroyoc> y <http://www.villamaria-caldas.gov.co/municipio/alto-arroyo>, se puede determinar que la vereda el arroyo, vía llanitos, pertenece al municipio de Villamaria,Caldas.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Rad. Juzgado: 2020-00525

Sería del caso proceder el Despacho a resolver la la admisión de la solicitud de interrogatorio de parte, interpuesto por PAULA ANDREA - ZULUAGA JARAMILLO en contra del señor FERNAN ALONSO - CARDONA SANTAFE, sino fuera porque se encuentra una causal de rechazo por competencia, de conformidad con el numeral 14 del Artículo 28 del C.G.P, cuando indica que:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
..(..).4. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (..)*

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho determina que la Vereda El Arroyo, vía llanitos, no se encuentra ubicada en la jurisdicción de Manizales sino en las inmediaciones del vecino municipio de Villamaría, Caldas, es del caso rechazar la misma de cara ala competencia por el factor territorial, dado que el domicilio del citado corresponde la Municipio de Villamaría, Caldas.

En ese mismo sentido y frente a un caso similar, la Corte Suprema de Justicia en el radicado 11001-02-03-000-2020-00174-00, M.P : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, resolvió indicar que para casos de pruebas extraprocesales como el interrogatorio anticipado, el Juez competente, *de acuerdo con el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, es el del domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la dirección para notificación aportada con la demanda y según la constancia secretarial anterior, se colige que no existe competencia en esta funcionaria para conocer de la acción que aquí se impetra, como ya quedó indicado, pues la misma se encuentra radicada en la justicia civil de Villamaría, Caldas, por encontrarse en esas inmediaciones el domicilio del demandado CARDONA SANTAFÉ.

Dando aplicación entonces al inciso 2º del artículo 89 del C.G.P, el cual decreta que cuando el Juez carezca de competencia deberá remitirlo al Juez competente, se ordenará rechazar la presente acción y remitirla al Despacho correspondiente.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS (REPARTO) de ese municipio, previo la cancelación de la radicación del proceso en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda promovida por TANIA YULIETH LOZANO MONTES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS -REPARTO- para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 009 del 22/01/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
